



CUT: 117882-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0065-2024-ANA-AAA.UV

Wanchaq, 13 de febrero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT: N° 117882-2023**, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra Don Nicanor Noa Mantilla, identificado DNI N° 23888421, por ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que; La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutorio respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 88D0A0DD

artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, por lo expresado en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N°29338, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el artículo 278° inciso 2782eral d) del reglamento de la misma ley aprobado mediante D.S N° 001- 2010-AG indica que no podrá ser calificada como infracción leve, Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización;

Que, con Informe N° 0095-2023-ANA-AAA.UV/RMA; debido a que en la verificación técnica de campo realizada por la ALA Cusco en fecha 08 de mayo 2023 a cargo de la Administración Local de Agua Cusco, se encontraron indicios de presuntas infracciones en materia de Recursos Hídricos, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y su Reglamento;

Que, con Notificación N° 0185-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, se pone en conocimiento a Don Nicanor Noa Mantilla, para cita a Ud. a la verificación técnica de campo de fecha 01 de agosto de 2023, con la personal del ALA Cusco, y con el administrado, en este acto se pudo constatar lo siguiente:

- 1) Encontrándose en el sector de Paucarpampa del Distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, ubicado en la Comunidad Campesina de Qollana Chahuancoscco y sus anexos Kallampata, del distrito de San Jerónimo, se evidencio que la fuente de agua denominada manantial Yancahuayco, ubicado en las coordenadas UTM UTM WGS 84,Z19L, E190198, N 8500198,
- 2) El manantial Yancahuayco se usa desde el año 1968, según manifiesta el administrado es de uso común para la comunidad con fines agrícolas por esto se construye dicha fuente el año 1968.
- 3) No se evidencia canales o tuberías debido a que actualmente nadie hace uso del agua de ese manantial.
- 4) No se evidencia que el administrado este usando el agua para algún fin o propósito,
- 5) La toma de captación es de concreto con tapa de concreto de 1m x 1m.
- 6) La caja de la toma de captación tiene 03 tubos de entrada de. 02 pulgadas y 01 tubo de salida de 02 pulgadas;

Que, en fecha 23 de agosto de 2023, mediante Notificación 0226-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ, la Administración Local de Agua Cusco, notifica al señor

Nicanor Noa Mantilla, dando inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos por escrito;

Que, con escrito presentado en fecha 28 de agosto del 2023 se formula descargo presentado por el Señor NICANOR NOA MANTILLA identificado con DNI 23888421, indicando que en fecha 23 de agosto del 2023, tomo conocimiento del inicio de procedimiento administrativo sancionador, ante lo cual solicita tenga por absuelto el traslado y consecuentemente se proceda al archivo del procedimiento sancionador formulado, fundamentando lo siguiente:

1. SOBRE LOS HECHOS QUE HACEN QUE SE DESVIRTUÉ LA CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN:

Respecto de las imputaciones, debo informar:

Que, en el manante denominado YUNCAHUAYCCO, en la actualidad se cuenta con una captación construida, esta infraestructura fue hecha en el gobierno de Juan Velazco Alvarado, aproximadamente en el año de 1968.

Desde la fecha de la construcción de la captación del manante, no se han realizado ejecución o modificación de obras que constituyan infracción de acuerdo a la Ley y a su reglamento.

Debe tenerse en cuenta el ACTA DE VERIFICACIÓN DE CAMPO N° 40-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP (ANEXO 1-D), de fecha 01 de agosto de 2023, realizada por el Ing. Danny Vargas Paredes con DNI N° 42771337; de cuya descripción del acto y verificación se tiene textualmente:

- LA COMUNIDAD LO CONSTRUYÓ EN EL AÑO 1968.
- NO SE EVIDENCIÓ CANALES O TUBERÍAS, DEBIDO A QUE EN LA ACTUALIDAD NO SE HACE USO DEL AGUA DE ESE MANANTIAL.
- NO SE EVIDENCIÓ QUE EL ADMINISTRADO ESTÉ USANDO EL AGUA PARA ALGÚN FIN O PROPÓSITO.

2. SOBRE EL ÁMBITO NORMATIVO EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:

- a. La calificación de infracciones que hace la autoridad administrativa, debe hacerse de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- b. De forma concordante con lo señalado precedentemente, se tiene el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala textualmente: Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (...).
- c. En ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal se puede inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el

contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas. estos son:

- d. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados.
- e. El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida
- f. El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- g. Para aplicar el principio de razonabilidad es necesario que nos encontremos ante actos de gravamen de dar, hacer o no hacer en sede administrativa, como puede ser, entre otros, la determinación de un tributo o la exigencia de un requisito en el marco de un procedimiento administrativo. Esto último reúne una serie de supuestos que no se agotan en la aplicación de sanciones, infracciones o restricciones, sino que tiene como marco de acción a todo acto o disposición en materia administrativa en donde se tome una decisión vinculante para el administrado.
- h. Asimismo, el principio de razonabilidad está estrechamente vinculado al Principio de Legalidad y al ejercicio de la competencia en sede administrativa. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen atribuciones o competencias administrativas, como lo es en el presente caso. Lo mencionado resulta tener utilidad práctica debido a que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública.
- i. Sin embargo, considero necesario precisar que toda actuación administrativa si es ilegal resulta ser carente de razonabilidad per se. Debe considerarse también, que ello es una contradicción desde el punto de vista de los Principios del Derecho Administrativo General, específicamente el principio de razonabilidad en sede administrativa.
- j. El análisis de razonabilidad, se debe aplicar teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal. En ese sentido, creemos que la decisión tomada por la entidad administrativa debe ser de tal manera que permita sopesar el posible conflicto que se da en la aplicación de los distintos intereses administrativos en juego ante en una decisión y/o actuación estatal.

Que, en fecha 24 de julio de 2023 se emite el Informe Técnico N° 0125-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ/DEVP, emitido por el profesional del ALA CUSCO, Informe en el cual indica lo siguiente:

- Desestimar el Proceso Administrativo Sancionador debido a los descargos realizados, y se remita a la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, para que proceda a resolver de acuerdo a la normatividad vigente en la materia de Recursos Hídricos. Es todo cuanto informo a usted, para los fines administrativos correspondientes; salvo mejor parecer del área legal y área técnica de la AAA Urubamba Vilcanota.

Calificación del expediente:

De los Criterios a Considerar para Determinar la Sanción a Imponer.

Durante la diligencia se constató la existencia 01 manantial Yuncahuaycco en la cual el recurso hídrico era usado con fines agrícolas, se resalta que no se evidenció infraestructura hidráulica instalada; en el distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, departamento de Cusco, las fuentes hídricas están ubicados en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Z19Sur:

Manantial Yuncahuaycco: E: 190198, N: 8500168 con altitud 3168 msnm,

- a) Con Notificación N° 0226-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ con CUT 117882-2023, del 22 de agosto de 2023 y notificado en fecha 23 de agosto de 2023 a su representante legal Eduardo Efraín Castro García formalmente presentado con carta poder simple; SI presento el descargo de la presente Notificación.
- b) Del análisis se desprende que NO hay infracción incurrida por, el señor Nicanor Noa Mantilla; propietario del predio denominado Mansanayoc, sector Paucarpampa, distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, departamento de Cusco; por la ejecución de obras en las fuentes naturales sin la correspondiente autorización del ANA, debido al descargo fundamentado por el administrado.

Del Procedimiento Administrativo Sancionador

Con Notificación N° 0226-2023-ANA-AAA.UV-ALA.CZ con CUT 117882-2023, da inicio al PAS instruido contra Nicanor Noa Mantilla del 23 de agosto de 2023 y notificado en fecha 23 de agosto de 2023 a su representante legal Eduardo Efraín Castro García formalmente presentado con carta poder simple; SI presento el descargo de la presente Notificación.

Del análisis se desprende que NO hay infracción incurrida por, el señor Nicanor Noa Mantilla; propietario del predio denominado Mansanayoc, sector Paucarpampa, distrito de San Jerónimo, provincia de Cusco, departamento de Cusco; por la ejecución de obras en las fuentes naturales sin la correspondiente autorización del ANA, debido al descargo fundamentado por el administrado, en lo cual señala que:

En tal contexto, al no encontrarse los elementos de convicción para imputar la infracción, y siendo y visto que el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. Y cuando en la verificación técnica se ha podido constatar que no existe infracción alguna conlleva a que el procedimiento administrativo sancionador no cumple con los elementos de convicción que conlleven a sancionar a Nicanor Noa Mantilla;

En aplicación de los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde archivar el procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, que "Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, sin embargo, las sanciones al ser aplicadas deberán evaluar si los hechos encajan en alguna conducta típica sancionable como infracción, debiendo

considerar el principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta a las fases normativa y aplicativa del mismo, arribándose al siguiente criterio:

- a) La fase normativa es aquella en la que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora,
- b) La fase aplicativa es aquella en la que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor.

En el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nicanor Noa Mantilla, identificado DNI N° 23888421, por no cumplir con los elementos de convicción que configuren la acción como conducta típica, prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, “La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR, el procedimiento administrativo sancionador signado con CUT: **117882-2023**, iniciado con la Notificación N° 0185-2023-Ana-Aaa.Uv-Ala.Cz.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR, una copia de la presente Resolución Directoral al Responsable del Sistema de Información de Recursos Hídricos, a la Administración Local de Agua Cusco y al Profesional Responsable de Administración de esta Autoridad Administrativa del Agua XII UV.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFIQUESE, la presente resolución a Nicanor Noa Mantilla, identificado DNI N° 23888421; quien consigna como domicilio real Av. Manco Capac S/N, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, y disponer su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SAMUEL DONAYRE MOSCOSO

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - URUBAMBA VILCANOTA